



Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00246

Cartagena de Indias D.T y C, dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|-------------------------|---|
| Medio de control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Radicado | 13-001-33-33-008-2018-00246-00 |
| Demandante | ANA COTA JULIO |
| Demandado | MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE LIMA NORTE DE BOLIVAR |
| Tema | PENSIÓN SOBREVIVIENTES |
| Sentencia No. | 0220 |

1. PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena a dictar sentencia de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora **ANA COTA JULIO**, a través de apoderado judicial, contra el **MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE LIMA NORTE DE BOLIVAR**.

2. ANTECEDENTES

- HECHOS

1-El señor CALIXTO JULIO ALTAHONA (q.e.p.d.), estuvo vinculado al Municipio de Santa Rosa de Lima Norte de Bolívar, en el cargo de Inspector de Policía, desde el día 28 de marzo de 1972 hasta el 31 de mayo de 1995, desempeñándose en la Inspección de Policía ubicada en la Vereda de Paiva, perteneciente al Municipio de Santa Rosa de Lima Norte de Bolívar.

2-El día 23 de enero de 2013, el señor CALIXTO JULIO ALTAHONA, solicitó a la Alcaldía Municipal de Santa Rosa de Lima Norte de Bolívar, que le reconociera y pagara a su favor la pensión de jubilación.

3-El señor CALIXTO JULIO ALTAHONA, falleció el día 30 de diciembre de 2013.

4-Por ello, ante el fallecimiento de dicho señor, la señora ANA COTA DE JULIO, alegando la condición de cónyuge supérstite de aquel, solicita que se le ordene a la Alcaldía Municipal de Santa Rosa de Lima Norte de Bolívar, que reconozca y pague a su favor la pensión de sobreviviente.

- PRETENSIONES

1-Que se declare la nulidad de la comunicación de fecha 31 de mayo de 1995, proferida por la Secretaria de Talento Humano de la Alcaldía Municipal de Santa Rosa de Lima Norte de Bolívar.

2-Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Alcaldía Municipal de Santa Rosa de Lima Norte de Bolívar, que reconozca y pague a favor de la señora ANA COTA DE JULIO, la pensión de sobreviviente como cónyuge supérstite del



Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00246

señor CALIXTO JULIO ALTAHONA (q.e.p.d.), a la que tuvo derecho dicho señor desde el 23 de enero de 2013.

3-Se ordene a la Alcaldía Municipal de Santa Rosa de Lima Norte de Bolívar, que reconozca y pague a favor de la señora ANA COTA DE JULIO, como cónyuge sobreviviente del señor CALIXTO JULIO ALTAHONA (q.e.p.d.), los valores correspondientes a las mesadas pensionales causadas desde el 23 de enero de 2013, fecha en que se presentó la solicitud de pensión, con su respectiva indexación e intereses, tomando como base el índice de precios al consumidor, o al por mayor, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 179 del CPACA; así como, todo lo que resulte probado extra y ultrapetita y el daño causado.

4-Se ordene a la Alcaldía Municipal de Santa Rosa de Lima Norte de Bolívar, que reconozca y pague a favor de la señora ANA COTA DE JULIO, la mora por el pago atrasado de la pensión de sobreviviente.

5-Se ordene a la Alcaldía Municipal de Santa Rosa de Lima Norte de Bolívar, que adelante el trámite del bono pensional ante la ARMADA NACIONAL, para de este modo completar el valor de la pensión solicitada.

- FUNDAMENTOS DE LAS PRETENSIONES

Considera el apoderado judicial de la accionante que con la expedición del acto acusado las accionadas ha trasgredido los artículos 11, 13, 48 y 83 de la Constitución Política de Colombia, 3, 82, 85, 132, 135 a 139, 206 y siguientes del CPACA; Ley 133 de 1985; Decreto 0758 del 11 de abril de 1990, por la cual se aprueba el Acuerdo No. 049 de 1990 emanado del Consejo Nacional de Seguros Sociales Obligatorios; Ley 100 de 1993 artículo 33.

Lo anterior, porque, no obstante que el causante cumplió con los requisitos para que le fuera reconocida la pensión de jubilación, la entidad demandada, le desconoció dicho derecho, y luego, negó la solicitud de pensión de sobreviviente elevada por la señora ANA COTA DE JULIO, como cónyuge sobreviviente.

- CONTESTACIÓN

MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE LIMA NORTE DE BOLIVAR

No presentó escrito de contestación de demanda.

- TRÁMITES PROCESALES

La demanda fue presentada el 30 de octubre del 2018, admitida mediante auto del 14 de noviembre de 2018, notificada mediante estado número 147 de dicho año.

Posteriormente fue notificada personalmente a la demandada, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público el día 19 de febrero de 2019 de conformidad con el artículo 199 del CPACA.



Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00246

Por auto del 03 de julio del 2019, se cita a las partes a audiencia inicial para el 22 de agosto del 2019, en la cual se decretan unas pruebas y se señala el día 30 de septiembre para llevar a cabo audiencia de prueba, en la cual se cierra el debate probatorio y se corrió traslado a las partes para alegar dentro de los 10 días siguientes.

- ALEGACIONES

DEMANDANTE: En sus alegatos de conclusión, sostuvo que, con las pruebas obrantes en el expediente, incluso, con el testimonio del señor EDUARDO TORRES MERCADO, se puede afirmar que el señor CALIXTO JULIO A, le sirvió al Municipio desde el 28 de marzo de 1972 hasta el 31 de mayo de 1995.

MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE LIMA NORTE DE BOLIVAR

No presentó alegatos de conclusión.

- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Ministerio Público no rindió concepto.

3. CONTROL DE LEGALIDAD

El trámite procesal se adelantó con observancia de los preceptos de orden constitucional y legal sin que, en la hora actual, se advierta causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

4. CONSIDERACIONES

- PROBLEMA JURÍDICO

Se contrae a determinar si la demandante tiene derecho a que el MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE LIMA NORTE DE BOLÍVAR, le reconozca y pague la pensión de sobreviviente en calidad de cónyuge supérstite del señor CALIXTO JULIO ALTAHONA (q.e.p.d.), en los términos de la Ley 100 de 1993.

- TESIS DEL DESPACHO

Luego de revisar el expediente, advierte el Despacho que en su interior no existe prueba que acredite que el señor CALIXTO JULIO ALTAHONA cotizó un mínimo de 50 semanas dentro de los últimos 3 años anteriores al fallecimiento, ocurrido el día 30 de diciembre de 2013, incluso, no existe prueba que acredite el tiempo durante el cual el señor CALIXTO JULIO ALTAHONA estuvo vinculado a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE LIMA NORTE DE BOLÍVAR y a que entidad cotizó en pensiones, y no tiene la fuerza suasoria para demostrar dicho presupuesto de Ley, el testimonio del señor EDUARDO TORRES MERCADO.



Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00246

- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE Y SUS BENEFICIARIOS

Sobre este particular, debe decirse que la muerte constituye una contingencia del Sistema de Seguridad Social, en cuanto la ausencia definitiva de la persona que atendía el sostenimiento del grupo familiar, dejaría en situación de desamparo a los integrantes del mismo.

En efecto, con la finalidad de atender dicha contingencia derivada de la muerte, el legislador ha previsto la pensión de sobreviviente cuya finalidad, no es otra que suplir la ausencia repentina del apoyo económico que brindaba el afiliado al grupo familiar y, por ende, evitar que su deceso se traduzca en un cambio sustancial de las condiciones mínimas de subsistencia de las personas beneficiarias de dicha prestación.

En este contexto, el derecho de la seguridad social crea la noción de “beneficiario de pensión” que difiere del concepto de general de “heredero o causahabiente” previsto en el derecho civil.

Los herederos de una persona que fallece, son sus descendientes o ascendientes, sin importar el grado de dependencia económica con el fallecido. Los beneficiarios de pensión son las personas que se encontraban en situación de dependencia de la persona que fallece. Es claro, entonces, que todo beneficiario de pensión es también heredero del causante, pero los herederos no necesariamente son beneficiarios de pensión.

Sobre este particular la Corte Constitucional en sentencia T-701 de 22 de agosto de 2006, sostuvo que:

“(…)

La Corte ya había advertido en reiteradas ocasiones que la pensión de sobrevivientes tiene como finalidad evitar “que las personas allegadas al trabajador y beneficiarias del producto de su actividad laboral queden por el simple hecho de su fallecimiento en el desamparo o la desprotección” y, por tanto, “busca impedir que, ocurrida la muerte de una persona, quienes dependían de ella se vean obligados a soportar individualmente las cargas materiales y espirituales de su fallecimiento.

(…)”.

En punto de la pensión de sobreviviente, el Libro Primero, Título Segundo, Capítulo IV, de la Ley 100 de 1993, en su artículo 46, debe decirse, estableció los requisitos para su reconocimiento, exigiendo el texto original de la referida norma que el afiliado al sistema hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas al momento de su muerte o que, habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos veintiséis (26) semanas dentro del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca la muerte.

Así se observaba en el texto original de la citada norma:

“Artículo 46. Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, o invalidez por riesgo común, que fallezca.



Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00246

2. Los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca, siempre que éste hubiere cumplido alguno de los siguientes requisitos:

a) Que el afiliado se encuentre cotizando al sistema y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas al momento de la muerte, y

b) Que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos veintiséis (26) semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca la muerte.

Parágrafo. Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta lo dispuesto en los parágrafos del artículo 33 de la presente ley.

(...).".

No obstante lo anterior, el legislador mediante la Ley 797 de 2003, introdujo una modificación sustancial en lo que se refería a los requisitos exigidos por la Ley 100 de 1993 para el reconocimiento de la pensión de sobreviviente. En efecto, el artículo 12 de la citada Ley 797 de 2003 aumentó los requisitos que tradicionalmente se habían exigido para su reconocimiento al requerir que el afiliado al sistema hubiere cotizado por lo menos cincuenta (50) semanas, dentro de los tres años anteriores a su fallecimiento y, adicionalmente, que cumpliera con un requisito de fidelidad al sistema, dependiendo de la causa de la muerte.

Al respecto, estableció el artículo 12 de la Ley 797 de 2003 que si la muerte del afiliado tenía origen en enfermedad, con posterioridad al haber cumplido 20 años de edad, debía haber cotizado el 25% del tiempo transcurrido, entre el momento en que alcanzó la citada edad y la fecha de su fallecimiento, así mismo en caso de que la muerte del afiliado se hubiera registrado por causa de accidente, si era mayor de 20 años de edad, debía haber cotizado el 20% del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió 20 años de edad y el momento de la muerte.

Para mayor ilustración se transcribe el artículo 12 ibídem:

"Artículo 12. El artículo 46 de la Ley 100 de 1993 quedará así: Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,

2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones:

a) Muerte causada por enfermedad: si es mayor de 20 años de edad, haya cotizado el veinticinco por ciento (25%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte años de edad y la fecha del fallecimiento;

b) Muerte causada por accidente: si es mayor de 20 años de edad, haya cotizado el veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte años de edad y la fecha del fallecimiento.

Parágrafo 1°. Cuando un afiliado haya cotizado el número de semanas mínimo requerido en el régimen de prima en tiempo anterior a su fallecimiento, sin que haya tramitado o recibido una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o la devolución de saldos de que trata el artículo 66 de esta ley, los beneficiarios a que se refiere el numeral 2 de este artículo tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, en los términos de esta ley.



Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00246

(...).”

La Corte Constitucional mediante sentencia C-556 de 20 de agosto de 2009. M.P. Nilson Pinilla Pinilla declaró la inexecutable de los literales a y b de la norma transcrita al considerar que tal exigencia violaba la prohibición de no regresividad, en materia de seguridad social, en la medida en que se establecía un requisito más riguroso para acceder al reconocimiento y pago de una pensión de sobreviviente, el cual vale la pena decir constituía un obstáculo para que quienes aspiraban a ser beneficiarios de la citada prestación pudieran alcanzar su reconocimiento.

En este sentido se expresó la Corte:

“(...) Actualmente, el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, que modificó la norma original, exige que el afiliado fallecido hubiera cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años (los inmediatamente anteriores al fallecimiento) y que se acrediten los requisitos contemplados en los literales a) y b) de dicho artículo 12 acusado, donde se requiere, para que los beneficiarios tengan derecho, que los afiliados demuestren una fidelidad de cotización para con el sistema de al menos el 20% del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte años de edad y la fecha del fallecimiento.

Es decir, la exigencia de fidelidad de cotización, que no estaba prevista en la Ley 100 de 1993, es una medida regresiva en materia de seguridad social, puesto que la modificación establece un requisito más riguroso para acceder a la pensión de sobrevivientes, desconociendo la naturaleza de esta prestación, la cual no debe estar cimentada en la acumulación de un capital, sino que por el contrario, encuentra su fundamento en el cubrimiento que del riesgo de fallecimiento del afiliado se está haciendo a sus beneficiarios.

Ciertamente, en materia de configuración legislativa en torno a la seguridad social, la carta le reconoce al legislador un amplio margen de configuración, al sostener en el artículo 48 que la seguridad social deberá prestarse con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, “en los términos que establezca la Ley”, otorgando así una competencia específica al legislador y reconociéndole un amplio margen de libertad de configuración para regular la materia. No obstante, es obvio que la libertad de configuración legislativa en ese campo no es absoluta, sino que, por el contrario, encuentra límites sustanciales que delimitan su actuación en aras de proteger los principios básicos del Estado Social de Derecho, de suerte que se le impone un superior grado de responsabilidad social y política.

Por tanto, la previsión de establecer un mínimo de cotización, así como una serie de porcentajes y sumas que cubren el riesgo de muerte, debe reportar un beneficio progresivo que favorezca a la colectividad. Específicamente en este caso, lo que se busca es que las contingencias de quien fallece, no repercutan aún de mayor manera contra quienes se encuentran en grave situación involuntaria de necesidad y requieren un trato protector, que les permita continuar con una pervivencia digna.

En este caso, se aumentó el número de semanas cotizadas y se estableció un nuevo requisito de fidelidad al sistema, esto es, una cotización con una densidad del 20% y del 25% del tiempo transcurrido entre los extremos que la ley señala, desconociendo que esa exigencia no puede ser cumplida en igualdad de condiciones; por ejemplo, si una persona al fallecer por enfermedad tiene 40 años de edad, debe contar con un mínimo de 5 años de cotizaciones, que correspondería al 25% del tiempo cotizado, el cual se ve incrementado en la medida que pasen los años, pues siguiendo el mismo ejemplo si el afiliado al fallecer cuenta ya no con 40 sino con 60 años de edad, el requisito correspondiente al 25% del tiempo, ascendería a 10 años de cotizaciones.



Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00246

Así mismo, tratándose de muerte accidental, si una persona al fallecer tiene 40 años, el requisito del 20% correspondería a 4 años de fidelidad al sistema; si contara con 60 años, el requerimiento sería de 8 años de cotizaciones. Es decir, las nuevas condiciones implican una regresividad que no tiene justificación razonable; por el contrario, constituyen un obstáculo creciente, que aleja la posibilidad de acceder a la pensión de sobrevivientes.

(...).

Bajo estos supuestos, queda visto que el requisito de fidelidad exigido por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, que modifica en lo pertinente la Ley 100 de 1993, desapareció del ordenamiento jurídico en tanto su aplicación constituía un verdadero obstáculo para que los beneficiarios de los afiliados al sistema que fallecieron pudieran disfrutar de una pensión de sobreviviente, en la medida en que el sólo transcurrir del tiempo daría lugar a una mayor exigencia en tiempo de cotización.

De otra parte, en lo que se refiere a los beneficiarios de la pensión de sobreviviente, el artículo 47 de la ley 100 de 1993 señaló tres grupos de beneficiarios que, funcionan bajo la misma dinámica de los órdenes sucesorales, es decir, que mientras haya algún beneficiario de cada orden no puede pasarse a los órdenes siguientes.

Para mayor ilustración se transcribe el texto original del artículo 47 ibídem:

“ARTICULO 47. BENEFICIARIOS DE LA PENSION DE SOBREVIVIENTES. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a. En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite.

En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deber acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante por lo menos desde el momento en que este cumplió con los requisitos para tener derecho a una pensión de vejez o invalidez, y hasta su muerte, y haya convivido con el fallecido no menos de dos (2) años continuos con anterioridad a su muerte, salvo que haya procreado uno o m s hijos con el pensionado fallecido;

b. Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez.

c. A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de éste.

d. A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, ser n beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.

(...).

En efecto, de acuerdo con la norma transcrita se puede advertir que el primer grupo lo constituyen el cónyuge; compañera o compañero permanente y los hijos con derecho, en caso de que haya cónyuge; compañera o compañero permanente, y no concurrieran hijos con derecho, la totalidad de la prestación pensional correspondería al cónyuge; compañera o compañero permanente.

De igual forma, en caso de que concurrieran hijos con derecho y no hubiera cónyuge; compañera o compañero permanente la pensión sería reconocida únicamente a los hijos por partes iguales y, así mismo, en el evento de que concurrieran tanto cónyuge; compañera o compañero permanente e hijos, la referida prestación se distribuiría por mitades, esto es, la primera mitad para el cónyuge; compañera o compañero permanente y la segunda para los hijos.

El segundo grupo está conformado por los padres con derecho, éstos pueden acceder a la pensión solamente a falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho.

Y, finalmente, el tercer grupo lo conforman los hermanos con derecho quienes sólo podrán acceder a la prestación pensional en ausencia de los miembros de los grupos anteriores.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00246

Cabe advertir que, la Ley 797 de 2003 introdujo algunas modificaciones en lo que respecta a los beneficiarios de la pensión de sobreviviente. Así se observa en el texto modificado del artículo 47 de la ley 100 de 1993:

"ARTÍCULO 47. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. <Expresiones "compañera o compañero permanente" y "compañero o compañera permanente" en letra itálica CONDICIONALMENTE exequibles> sentencia C-1094-2003.

<Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible sentencia C-1035-2008> En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;

c) <Aparte tachado INEXEQUIBLE sentencias C1094 DE 2003 y C-451 DE 2005> Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes ~~y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno;~~ y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuándo hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;



Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00246

d) *<Aparte tachado INEXEQUIBLE sentencia C-111 de 2006> A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de forma total y absoluta de este;*

e) *A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.*

PARÁGRAFO. Para efectos de este artículo se requerirá que el vínculo entre el padre, el hijo o el hermano inválido sea el establecido en el Código Civil.”.

Entre las modificaciones antes señaladas se destacan, en relación con el cónyuge, compañero o compañera permanente, las siguientes:

1. Si a la fecha de fallecimiento del causante el cónyuge o compañero o compañera permanente tiene más de 30 años de edad, la pensión se le concederá en forma vitalicia. Si es menor de esa edad y no ha procreado hijos con el causante, la pensión será temporal: se concede por 20 años y de esa pensión se descuenta la cotización para su propia pensión.
2. En caso de muerte del pensionado, se requiere además que el cónyuge o compañera o compañero permanente acredite que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y que haya convivido con el fallecido no menos de cinco años continuos con anterioridad a su muerte.
3. En principio si hay cónyuge y no hay compañero o compañera permanente la pensión corresponderá al cónyuge. Si no hay cónyuge pero hay compañera o compañero permanente, la pensión corresponderá a éstos últimos. La ley contempla expresamente el caso de convivencia simultánea entre cónyuge y una compañera o compañero permanente; caso en el cual el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o esposo. La Corte Constitucional¹, en sentencia C- 1035 de 2008, al estudiar esta última regla la declaró exequible en forma condicional en el entendido de que además de la esposa o esposo, serán también beneficiarios, la compañera o compañero permanente y que dicha pensión se dividirá entre ellos.

Y finalmente, en lo que se refiere a los padres, del causante, estos serán beneficiarios de la prestación pensional de sobrevivencia en la medida en que faltaren el cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, sin que sea necesario acreditar la dependencia económica absoluta respecto del causante, esto, a partir de la expedición de la sentencia de la Corte Constitucional C-111 de 2006.

Bajo estos supuestos resolveremos el caso que nos ocupa.

CASO CONCRETO

En el caso particular se tiene que, la señora ANA COTA DE JULIO, promovió el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento con la finalidad de que se le ordene a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE LIMA NORTE DE BOLÍVAR, que reconozca y pague a su favor la pensión de sobreviviente como cónyuge supérstite del señor CALIXTO JULIO ALTAHONA.

Como fundamentos facticos de su acción indicó, que: el señor CALIXTO JULIO ALTAHONA (q.e.p.d.), estuvo vinculado al Municipio de Santa Rosa de Lima Norte de Bolívar, en el cargo de Inspector de Policía, desde el día 28 de marzo de 1972 hasta el 31 de mayo de 1995,

¹ La anterior tesis fue reiterada, recientemente, en sentencia T-018 de 27 de enero de 2014. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00246

desempeñándose en la Inspección de Policía ubicada en la Vereda de Pasiva, perteneciente al Municipio de Santa Rosa de Lima Norte de Bolívar; que, el día 23 de enero de 2013, el señor CALIXTO JULIO ALTAHONA, solicitó a LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE LIMA NORTE DE BOLÍVAR, que le reconociera y pagara a su favor la pensión de jubilación; que, el señor CALIXTO JULIO ALTAHONA, falleció el día 30 de diciembre de 2013; y que, ante el fallecimiento de dicho señor, la señora ANA COTA DE JULIO, en calidad de cónyuge supérstite de aquel, solicitó que se reconozca y pague a su favor la pensión de sobreviviente.

Ahora bien, y como quiera que, con la presente actuación procesal, la señora ANA COTA DE JULIO, pretende que se reconozca y pague a su favor la pensión de sobreviviente como cónyuge supérstite del señor CALIXTO JULIO ALTAHONA, es menester recordar que, conforme a la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, para acceder a la pensión de sobrevivientes basta con acreditar que el causante cotizó un mínimo de 50 semanas dentro de los últimos 3 años anteriores al fallecimiento,

Sin embargo, luego de revisar el expediente, advierte el Despacho que en su interior no existe prueba que acredite que el señor CALIXTO JULIO ALTAHONA cotizó un mínimo de 50 semanas dentro de los últimos 3 años anteriores al fallecimiento, ocurrido el día 30 de diciembre de 2013, incluso, no existe prueba que acredite el tiempo durante el cual el señor CALIXTO JULIO ALTAHONA estuvo vinculado a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE LIMA NORTE DE BOLÍVAR y a que entidad cotizó en pensiones, y no tiene la fuerza suasoria para demostrar dicho presupuesto de Ley, el testimonio del señor EDUARDO TORRES MERCADO.

Por lo que, como no existen las pruebas suficientes para establecer los requisitos contemplados en el artículo 46 y SS de la Ley 100 de 1993, para el reconocimiento de la pensión de sobreviviente solicitada por la demandante, se negarán las pretensiones de la demanda.

COSTAS

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 dispone que “Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”.

Hoy debemos entender que la remisión normativa debe hacerse al CODIGO GENERAL DEL PROCESO y por lo tanto acudimos artículo 365 de la ley 1564 de 2012, en donde se establece que se condenara en costas a la parte vencida en el proceso.

Ahora, para que proceda la condena en costas a la parte vencida en un proceso, se debe tener en cuenta que solo hay lugar a ella cuando en el expediente aparezca que se causaron y están sujetas a demostración efectiva Así lo dispone el numeral 8 de la norma citada:

“.....

8. Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”

En el presente caso el Despacho estima que no es procedente la condena en costas a la parte demandada, por cuanto la finalidad de las mismas es retribuir a la contraparte los gastos en que incurrió en el ejercicio de su defensa, lo cual no se cumple en este caso porque no se observa que se haya incurrido en gastos procesales y no se acreditó la causación de las agencias en derecho.



Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00246

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena de Indias, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

5. FALLA

PRIMERO- NEGAR las pretensiones de la demanda, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO- Sin costas.

TERCERO- Una vez en firme ésta sentencia, devuélvase a la parte el remanente de los gastos del proceso si lo hubiere y archívese el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHO DOMÍGUEZ
Juez